



EB 2015/012

Resolución 29/2015, de 4 de marzo de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la UTE ALUSTIZA BIDAIK SL, AUTOCERES ALDALUR ANAIK SL y BARRIO AUTOBUSAK SL, contra la adjudicación del contrato de “Transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas incluida la de conductor a los centros públicos de enseñanza (Lote 2, sublote 93”), tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de febrero de 2015 la UTE ALUSTIZA BIDAIK SL, AUTOCERES ALDALUR ANAIK SL y BARRIO AUTOBUSAK SL, interpuso recurso especial contra la adjudicación del contrato de “Transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas incluida la de conductor a los centros públicos de enseñanza (Lote 2, sublote 93”), tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El mismo día de su registro se trasladó el recurso al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura. La recepción del expediente junto con el informe del poder adjudicador al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) tuvo lugar el día 19 de febrero de 2015.

SEGUNDO: Solicitadas alegaciones a los interesados, se han recibido en plazo las de la empresa ULACIA BIDAIK, S.L.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El poder adjudicador niega que el recurrente tenga legitimación para interponer el recurso porque su estimación no conllevaría ningún beneficio tangible para él. Para examinar este motivo de oposición, se debe partir de la pretensión ejercida, que es que se dicte por este Órgano una resolución que declare la falta de motivación del acto impugnado y su consecuente nulidad o anulación. El recurrente entiende que la adjudicación del lote impugnado no motiva suficientemente por qué se selecciona la oferta de la empresa que hizo la segunda oferta más ventajosa debido a que la empresa clasificada en primer lugar renuncia a la adjudicación por motivos que no le son imputables. A juicio del recurrente, esta renuncia encubre una falta de cumplimiento de requisitos necesarios para ser adjudicatario (ya denunciada a lo largo del procedimiento) que también se da en otros lotes, dándose la circunstancia de que en alguno de ellos la exclusión de la oferta tendría como consecuencia que el recurrente sería el adjudicatario por ser la siguiente oferta más valorada.

La pretensión del recurso no es aceptable. En primer lugar, hay que señalar que la aceptación de la renuncia no requiere motivación alguna, sino que basta con la simple constatación de que, efectivamente, existe (ver, por ejemplo, el artículo 91.2 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común); es cierto que el poder adjudicador puede apreciar que se trata de una retirada injustificada de la oferta, decisión que sí debe ser motivada, pero ello implicaría otro tipo de consecuencias que en nada satisfacen el interés del recurrente (prohibición de contratar del artículo 60.2 d) TRLCSP, p.ej.). En segundo lugar, no se entiende cómo es posible que la hipotética estimación de la pretensión le suponga beneficio alguno al recurrente; en particular, no se entiende cómo pretende el recurso convertir la supuesta falta de motivación de la aceptación de la renuncia en un lote concreto, en exclusiones del licitador que la efectúa en todos los demás lotes del contrato en los que su oferta es la mejor clasificada, habida cuenta de que la valoración de proposiciones en estos últimos lotes no es discutida.



Por todo ello, debe estimarse la oposición al recurso fundada en la falta de legitimación del recurrente.

SEGUNDA: El artículo 47.5 TRLCSP establece que, en caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. Este Órgano entiende que concurren las circunstancias para imponer esta sanción, ya que el recurso carece claramente de legitimación y la estimación de la pretensión que formula en ningún caso puede reportar beneficio alguno al recurrente. A falta de la acreditación de perjuicios especialmente graves para la Administración o los demás licitadores, la sanción debe imponerse en su grado mínimo.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir a trámite el recurso especial interpuesto por la UTE ALUSTIZA BIDAIK SL, AUTOCERES ALDALUR ANAIK SL y BARRIO AUTOBUSAK SL, contra la adjudicación del contrato “Transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas incluida la de conductor a los centros públicos de enseñanza (Lote 2, sublote 93”), tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.



TERCERO: Imponer la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP por importe de 1.000 euros.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko martxoaren 4a

Vitoria-Gasteiz, 4 de marzo de 2015